



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320180000814

Procedimiento: Procedimiento ordinario 124/2018. Negociado: D

Recurrente: [REDACTED]

Letrado:

Procurador: FERNANDO GARCIA BEJARANO

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Acto recurrido: INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y EXPEDIENTE SANCIONADO
(Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA nº 9/2020

En la ciudad de Málaga, a 15 de enero de 2020.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 124/2018, interpuesto por [REDACTED] representadas por el Procurador D. Fernando García Bejarano y defendidas por letrado, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador D. José Manuel Páez Gómez y defendido por la letrada de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso INDETERMINADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2017 del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga, que inadmitió a trámite la solicitud de revisión de oficio de acto nulo presentada el 17 de abril de 2017 contra las liquidaciones 2006440, 2006444, 2006448, derivadas de la tramitación de las actas de inspección nº 557/2013,



668/2013 y 671/2013 en concepto de Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y las liquidaciones nº 2006442 2006446 2006449, correspondientes a los expedientes sancionadores nº 1072/2013, 1073&2013 y 1076/2013 dimanantes de las actas anteriores.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo, del que una vez recibido se dio traslado a la parte recurrente, que el presentó demanda en la que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que anule la resolución impugnada y acuerde la admisión a trámite de la solicitud de revisión de acto nulo, con imposición de costas.

TERCERO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo al demandado, que presentó su contestación interesando la desestimación del recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del recurso se acordó su recibimiento a prueba y dar traslado de las actuaciones a las partes para que presentaran escritos de conclusiones, declarándose los autos conclusos para sentencia mediante la providencia de 17 de septiembre de 2019.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.

Las demandantes, sucesoras "mortis causa" de [REDACTED] impugnan la resolución del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió a trámite la solicitud de revisión de oficio / declaración de nulidad de



varias liquidaciones del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana y sanciones tributarias, derivadas todas ellas de un procedimiento de inspección que a juicio de las actoras se encuentra viciado de nulidad radical por tener contenido imposible y haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente restablecido (artículo 27.1 c) y d) de la LGT), al identificar como sujeto pasivo y obligado al pago a una persona fallecida, y no haberse asignado un Número de Identificación Fiscal a la herencia yacente.

SEGUNDO.- NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA APLICABLES.

Dice la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su artículo 213 que

“1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.*
- b) El recurso de reposición.*
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.*

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el art. 217, rectificación de errores del art. 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley.

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el art. 218 de esta ley.

3. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas”.

Continúa diciendo el artículo 216 que son procedimientos especiales de revisión los de: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho (artículo 217); b) Declaración de lesividad de actos anulables (artículo 218); c) Revocación (artículo 219); d) Rectificación de errores (artículo 220), y e) Devolución de ingresos indebidos (artículo 221).



Sobre el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho establece el artículo 217 que

"1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Que tengan un contenido imposible.*
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

2. El procedimiento para declarar la nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse:

- a) Por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico.*
- b) A instancia del interesado.*

3. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable previo del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva comunidad autónoma, si lo hubiere.

5. En el ámbito de competencias del Estado, la resolución de este procedimiento corresponderá al Ministro de Hacienda.

6. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.*
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.*



7. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de los interesados pondrán fin a la vía administrativa”.

Regulación que completa el Título II, capítulo primero, artículos 4 al 6, del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa.

Por otro lado, interpretando el artículo 102 de la LRJAP y PAC, que regulaba la revisión de actos nulos en el procedimiento administrativo común, ha declarado el Tribunal Supremo que contiene una verdadera acción, esto es, un remedio procesal idóneo para poner en marcha el dispositivo revisorio, provocando la incoación de un expediente que habrá de ser resuelto por el órgano requerido y que, por tanto, no se refiere a un acto graciable, no actuando en este caso la Administración con poderes discrecionales ni mucho menos a su libre arbitrio.

Pero ha dicho también la jurisprudencia que la nulidad de pleno derecho se circunscribe a los supuestos concretos enumerados en la norma, que han de ser interpretados estrictamente y con moderación, porque sólo las muy graves infracciones legales llevan aparejada la nulidad “in radice” del acto administrativo. La regla general en Derecho Administrativo es la anulabilidad, y la excepción la nulidad radical (que constituye el grado máximo de invalidez, con sus caracteres de imposibilidad de subsanación, imprescriptibilidad de la acción y eficacia “ex tunc”), al ser ésta una medida extrema que sólo debe apreciarse en los casos legalmente previstos de gravísimas e indubitadas infracciones de la Ley, después de tomar en consideración las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencias de los vicios denunciados y por la entidad del derecho afectado, porque de otra manera se incurriría en un extremado formalismo, repudiado por la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente y hacer estéril la actuación administrativa, dirigida a la satisfacción del interés público.

Por último, es doctrina jurisprudencial consolidada (por ejemplo, sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TS, sección 5ª, de 12 diciembre 2001, con cita de la de 12 de noviembre del mismo año) que deben distinguirse

“... dos fases en los procedimientos de revisión de oficio. La primera comprende la apertura de un expediente en el que, tras los trámites pertinentes, la Administración determina «prima facie» si el acto o actos cuya revisión se pide adolecen o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la



Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita. Pues bien, la jurisprudencia ha venido declarando en forma constante que en los casos en que no se ha tramitado el procedimiento completo, en las dos fases que se acaban de enunciar, no se puede entrar en la cuestión de fondo de la revisión en vía jurisdiccional de los actos administrativos y disposiciones generales de que se trate. El examen de fondo está condicionado, por ello, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la Administración autora del acto o reglamento sujeto a revisión, del que es pieza esencial el dictamen favorable del Consejo de Estado. Eludido dicho trámite, bien por total inactividad que desemboca en desestimación presunta por silencio, bien por resolución expresa que deniega la revisión quedándose en la primera fase, lo procedente no es que la Jurisdicción entre a conocer del acto o la norma, sino que, en su caso, ordene a la Administración que inicie el trámite de la segunda fase y la concluya dictando la pertinente resolución expresa en orden a si existe la nulidad o anulabilidad pretendida (sentencias de 24 de octubre de 2000, de 7 de mayo de 1992 [de la Sala Especial del artículo 61 de la LOPJ de 22 de octubre de 1990, 18 de abril de 1988 y 21 de febrero de 1983, entre otras]..."

TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL LITIGIO.

El presente recurso trae causa de una actuación de la inspección tributaria municipal al detectar que las sucesoras de [REDACTED] (NIF [REDACTED]) no habían presentado la declaración preceptiva para la liquidación del IMIVTNU, actuación que culminó con la emisión de varias liquidaciones del IMIVTNU y la imposición de varias multas por infracción tributaria, por un importe total de 22.936,72 euros.

Constan también en el expediente las actuaciones realizadas para el cobro de las deudas, que no constituyen objeto de este recurso.

Las actoras se limitan a solicitar la declaración de nulidad de las liquidaciones y las resoluciones sancionadoras, alegando que tienen contenido imposible en cuanto identifican como sujeto pasivo a una persona fallecida; y que la Administración ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al no haber asignado un NIF a la herencia yacente.

Ahora bien, el examen del expediente administrativo nos enseña que desde el primer requerimiento (f. 4) todas las actuaciones se dirigieron frente a los "herederos de Francisco Muñoz Cárdenas", condición que aceptaron sin reserva alguna las ahora demandantes.

Y aunque es cierto que en las liquidaciones, en las resoluciones sancionadoras y en las demás actuaciones administrativas la mención a los herederos de [REDACTED] veía acompañada por el NIF de [REDACTED] solo cabe



interpretar que ese dato se indicaba a los efectos de una mejor identificación, no porque se tuviera a aquél como sujeto pasivo del impuesto y responsable de las infracciones.

Tampoco se advierte que la falta de asignación de un NIF a la herencia yacente implique que se hubiera prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, pues al margen de que son las propias personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica que vayan a ser titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria quienes deben solicitar la asignación de un número de identificación fiscal, y que la asignación de ese número no compete a los Ayuntamientos sino a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (artículos 23 y 24 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos), en modo alguno aparece que la omisión de esa formalidad haya impedido la correcta sustanciación de los procedimientos liquidatorios y sancionadores ni para los actos de recaudación; o que haya generado alguna duda sobre la identidad del obligado tributario, o concreto perjuicio para las demandantes.

Procede, en consecuencia, la íntegra desestimación del recurso.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, procede condenar a las actoras al pago de las costas del recurso por mitad, hasta un máximo de mil euros (cada una de ellas).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, y condeno a las actoras al pago de las costas del recurso por mitad, hasta un máximo de mil euros (cada una de ellas).

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella podrán interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso de Apelación** en el plazo de quince días desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad BANCO DE [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."